

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300639
Materia	Justicia y administración corporativa
Asunto	Justicia. Ejecución de sentencia.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 20/02/2023, (...) manifiesta que el Ayuntamiento de Oliva no da cumplimiento a una sentencia de 25/03/2022 a pesar de haberlo solicitado el 28/07/2022. El 29/08/2022 le ha sido reclamada documentación y ha dado respuesta el 11/09/2022. Desde entonces, no ha habido contestación municipal.

El 03/03/2023 la queja es admitida a trámite, advirtiendo de los límites de actuación de esta institución respecto a lo juzgado y su cumplimiento (que conforme al artículo 117 de la Constitución corresponde a los jueces y tribunales). Es requerido informe municipal respecto al cumplimiento de su obligación de dar respuesta al escrito de 11/09/2022 (número de registro 7293) o concreta previsión temporal para hacerlo. Acto recibido por el Ayuntamiento el 06/03/2023. No es recibida respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

El 21/04/2023 es dictada por el Síndic Resolución con las siguientes observaciones (texto completo en: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202300639/11959321.pdf>)

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Oliva su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53, 88 y concordantes) y resto de normativa aplicable, debiendo prever las medidas necesarias para cumplirla (disposición de medios materiales y personales, revisión de procesos, establecimiento de objetivos en el ámbito de la actividad profesional, etc).

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Oliva que justifique ante el Síndic la puesta a disposición de la persona de respuesta expresa, dictada por órgano competente, motivada (justificada), congruente (lógica y ajustada a lo solicitado) a su solicitud de ejecución de sentencia de 28/07/2022, tras su escrito 11/09/2022.

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Oliva su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

CUARTO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

Acto recibido por el Ayuntamiento el 24/04/2023. No consta recibido informe en el plazo de un mes.

El 04/05/2023 recibimos, fuera del plazo establecido, el informe municipal requerido inicialmente. En resumen, expone que el 25/04/2023 se ha emitido informe-propuesta. Concluye: «a fecha de hoy, sigue pendiente de firma por parte de la Concejala Delegada de Disciplina Urbanística, lo que imposibilita continuar con su tramitación.»

El 12/05/2023 la persona manifiesta que aportó documentación que estima cumple con su requerimiento, sin haber recibido respuesta. Expone su desacuerdo con el hecho de que el Ayuntamiento haya iniciado un nuevo procedimiento, cuando la sentencia a ejecutar ya se ha manifestado al respecto. Solicita al Síndic que recomiende al Ayuntamiento que le expida el documento que reconoce su derecho.

El 15/05/2023 se remite desde el Síndic escrito a la persona interesada sugiriéndole que se dirija al Ayuntamiento adjuntándole justificante de la presentación de los documentos requeridos antes de que este adopte la resolución expresa que recomendada desde el Síndic.

En esta misma fecha (15/05/2023) la persona manifiesta que ha presentado de nuevo por registro de entrada electrónico al Ayuntamiento, la documentación justificativa del cumplimiento del requerimiento municipal, aunque ya le consta al mismo.

En esta situación, concluimos:

En nuestra Resolución de inicio partíamos de que nuestra intervención se limitaría a que la persona obtuviera respuesta de la Administración. No la ha habido. Por tanto, la actuación del Ayuntamiento de Oliva no ha resultado respetuosa:

Por un lado, con el derecho de la persona a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (ajustada y lógica en relación con lo solicitado), motivada (justificada) y, en su caso, con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes). Todo ello en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución) en relación con el derecho a que sean ejecutadas las sentencias.

Por otro, con el deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento de Oliva no da respuesta en plazo al requerimiento de información del Síndic ni solicita ampliación de plazo para ello, obligando a este a resolver sobre el problema planteado por la persona sin información por parte de la Administración. Tampoco da respuesta a las observaciones del Síndic. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39.1 Negativa a colaborar): Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto, es evidente que desde el Ayuntamiento de Oliva no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 21/04/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, en su artículo 41.d), nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en el [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2300639, declarando la vulneración de los derechos de la persona interesada por parte del Ayuntamiento de Oliva.

SEGUNDO: Declarar la falta de colaboración de Ayuntamiento de Oliva con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento (artículo 41.d de la Ley 2/2021).

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana